

de Extremadura», sin perjuicio de las que, en su caso, deban publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura». En todo caso, la eficacia de dichos actos se producirá conforme a las previsiones establecidas en las normas básicas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Los actuales órganos colegiados de gobierno de la Universidad, Centros, Departamentos, Institutos Universitarios y Servicios, adaptarán sus normas de funcionamiento interno a la regulación contenida en estos Estatutos en el plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor.

Segunda.—La nueva constitución del Claustro y de la Junta de Gobierno tendrá lugar, como referencia temporal, a la expiración del mandato de los representantes del Profesorado que lo sean a la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Tercera.—Todos los órganos colegiados de gobierno previstos en los presentes Estatutos, excepto la Junta de Gobierno y el Claustro, deberán estar constituidos, con arreglo a la normativa que en ellos se estipula, en el plazo máximo de treinta días lectivos desde la aprobación de sus normas de funcionamiento con arreglo a las previsiones de estos Estatutos. En el supuesto concreto de que expiraran sus nombramientos con anterioridad, se verán prorrogados en funciones hasta la culminación del proceso electoral.

Cuarta.—Los cargos unipersonales de gobierno de la Universidad, Centros, Departamentos, Institutos Universitarios o cualesquiera otros Servicios pertenecientes a la misma, cumplirán el mandato para el que fueron elegidos. Expirado el mandato con anterioridad a la aprobación de los Reglamentos de funcionamiento de los órganos colegiados que lo elijan, verán prorrogados sus nombramientos en funciones hasta la culminación del proceso electoral que se verifique con sujeción a dichas normas, tras la constitución del órgano con arreglo a las previsiones de estos Estatutos.

Quinta.—Aquellos funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que, a tenor de la disposición transitoria tercera de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, sean contratados como Profesores Eméritos, mantendrán con la Universidad una relación contractual temporal que durará, como máximo, hasta la finalización del curso académico en que cumplan la edad de setenta años. A partir de cuyo momento, su declaración y subsiguiente contratación como Eméritos deberá someterse al régimen general de los artículos 123 y 124 de los presentes Estatutos, pasando a computarse en el porcentaje establecido legalmente en relación con la plantilla docente.

Sexta.—La Junta de Gobierno intervendrá en todas aquellas situaciones que puedan plantearse durante el período transitorio no específicamente previstas en las disposiciones transitorias anteriores.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos, y que se refieran a materias propias de la autonomía universitaria.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

3504

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 1997, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 12 de diciembre de 1996, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Valdemanco, de la provincia de Madrid, para adoptar escudo heráldico y bandera municipal.

El Ayuntamiento de Valdemanco, de la provincia de Madrid, inició expediente para la adopción de escudo heráldico y bandera municipal, conforme al artículo 22.2, b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora

de las Bases de Régimen Local; artículos 186, 187 y 188 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y Decreto de la Comunidad Autónoma de Madrid 30/1987, de 9 de abril, por el que se regula el proceso de rehabilitación de banderas y escudos por los municipios de la Comunidad de Madrid.

El trámite procedimental se sustanció con arreglo a las normas establecidas en el artículo 187 del mencionado Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y el Decreto 30/1987, de 9 de abril, citado, figurando los informes favorables a que se hace referencia en los mismos.

En su virtud, de conformidad con el artículo 15.1, d), del Decreto de la Comunidad de Madrid 33/1996, de 21 de marzo, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 12 de diciembre de 1996,

ACUERDA

Primero.—Aprobar el escudo municipal de Valdemanco, de la provincia de Madrid, de conformidad con el expediente incoado por el Ayuntamiento y los informes a los que hace referencia el artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y el Decreto 30/1987, cuya descripción queda como sigue: Escudo. «Partido. Primero cortado encajado de plata y sinople, un árbol de sinople en jefe. Segundo de gules un acueducto de dos órdenes de plata sobre 10 peñascos, todo de plata. Timbrado Corona Real Española».

Segundo.—Aprobar la bandera municipal de Valdemanco, de la provincia de Madrid, con la descripción siguiente: Bandera. «De proporciones 2 : 3. Paño rojo con un triángulo blanco que tiene sus vértices en los ángulos superiores del asta y del batiente. Cargado al centro el escudo municipal timbrado».

Tercero.—Comunicar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Valdemanco.

Cuarto.—Proceder a la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 1997.—La Secretaria general técnica, Patricia Lázaro Martínez de Morentin.

UNIVERSIDADES

3505

RESOLUCIÓN de 20 de enero de 1997, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación de la modificación de la de 7 de junio de 1989, por la que se hacía público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información, rama de Periodismo (segundo ciclo).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,

Este Rectorado, en virtud de las competencias que tiene atribuidas, ha resuelto ordenar la publicación del acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 17 de diciembre de 1996, por el que se homologa la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo, en relación al párrafo final del punto 2 del anexo de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 24 de agosto de 1989 (página 27296), que quedará redactado conforme se indica:

Se exceptúa de la anterior exigencia la asignatura obligatoria de «Lengua Inglesa», cuyo nivel elemental-medio puede acreditarse antes de finalizar los estudios de Ciencias de la Información.

La Laguna, 20 de enero de 1997.—El Rector, Matías López Rodríguez.